

Rad. N° 11001-33-42-046-2020-00-029-00

**Bogotá D.C, 03 de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

### **I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Despacho de Origen</b>	Juzgado 46 Administrativo del circuito de Bogotá
<b>Radicado</b>	11001-33-42-046-2020-00-029-00
<b>Demandante</b>	LINA MARCELA CETINA TORRES. <a href="mailto:mariadelcro@hotmail.com">mariadelcro@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.</b> <a href="mailto:deajnotif@dej.ramajudicial.gov.co">deajnotif@dej.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	860
<b>Asunto</b>	Avoca conocimiento- Estudio de admisión de la demanda

### **II. AVOCA CONOCIMIENTO**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

### **III. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por **LINA MARCELA CETINA TORRES**, a través de apoderado contra la Nación- **NACIÓN - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones 4357 de 10 de mayo de 2018 y 5983 de 04 de julio de 2018, proferidos

Rad. N° 11001-33-42-046-2020-00-029-00

por le Director Ejecutivo de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, por medio de la cual se niega la petición de *reconocer el carácter salarial y prestacional, para todos los efectos de la bonificación establecida en la ley 4 de 1992, Decreto 0382 de 2013 y demás normas que lo modifican.*

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa: **“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

##### **1. Competencia por el factor territorial**

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

*“Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

De cara la norma transcrita, y una vez revisado el expediente remitido a este Despacho, tenemos que no se observa que se haya adjuntado al libelo introductorio un certificado o documento del empleador donde se indique el sitio geográfico donde prestó los servicios la parte actora, ni los extremos temporales de los mismos.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró el demandante, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

Ante la existencia de los defectos señalados, este Despacho inadmitirá la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane las falencias indicadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- sección segunda,

#### **V. RESUELVE**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora **LINA MARCELA CETINA TORRES**, en contra de **la Nación- DIRECCION EJECUTIVA DE**

Rad. N° 11001-33-42-046-2020-00-029-00

**ADMINISTRACION JUDICIAL**, identificado con el radicado. N° 11001-33-42-046-2020-00-029-00.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda instaurada bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por la señora **LINA MARCELA CETINA TORRES PORRAS**, contra **la Nación- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

**TERCERO:** Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

**QUINTO:** Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

**SEXTO:** RECONOCER personería a la Abogada MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ DE MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 51.559.024 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 94.721 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA**  
Juez